



EXPEDIENTE N° : 869-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA HUARIO S.A.C.¹
DERECHOS MINEROS : COCACHACRA STAR (CÓDIGO 010038403)
 DOÑA IV 2011 (CÓDIGO 010245011)
 ISPACAS II 2010 (CÓDIGO 010179010)
 ISPACAS III 2010 (CÓDIGO 010299110)
 LA DOÑA 2006 (CÓDIGO 010154206)
 LA DOÑA II 2006 (CÓDIGO 010295206)
 LA DOÑA III 2007 (CÓDIGO 010204707)
 PIEDRAS GORDAS II 2010 (CÓDIGO 010460710)
 PITAY II (CÓDIGO 010397105)
 PITAY III (CÓDIGO 010121406)
 PITAY IV (CÓDIGO 010380706)
 SAN SEBASTIAN 4 (CÓDIGO 010273004)
 SANTA MARIA II 2011 (CÓDIGO 010349311)
 TICLACAHUA 6 2010 (CÓDIGO 010055110)

UBICACIÓN : DISTRITOS DE APLAO, CAYLLOMA, IRAY, VITOR
 Y YANAQUIHUA, PROVINCIAS DE AREQUIPA,
 CASTILLA, CAYLLOMA, CONDESUYOS,
 DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
 DISTRITOS DE HUARMEY, PROVINCIA DE
 HUARMEY, DEPARTAMENTO DE ANCASH
 DISTRITO DE PUQUIO, PROVINCIA DE LUCANAS,
 DEPARTAMENTO DE AYACUCHO
 DISTRITO DE SUYCKUTAMBO, PROVINCIA DE
 ESPINAR, DEPARTAMENTO DE CUSCO

SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 20 de diciembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1321-2017-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 29 de noviembre del 2017, el escrito con registro N° 089763; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 24 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFSAI**), el Informe Técnico Acusatorio N° 299-2013-OEFA/DS², en el cual recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Minera Huario S.A.C. (en lo sucesivo, **el administrado**) por una presunta infracción a la normativa ambiental.
2. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1065-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 15 de noviembre del 2013³, notificada al administrado el 20 de noviembre del 2013⁴ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e

1 Registro Único del Contribuyente N° 20524156084.

2 Folios del 1 al 14 del Expediente.

3 Folios del 55 al 61 del Expediente.

4 Folio 62 del Expediente.



Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SDI**) inició el presente procedimiento administrado sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción señalada en la Tabla del Artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.

3. El 10 de diciembre del 2013, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁵ al presente PAS.
4. El 29 de noviembre del 2017⁶, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1321-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁷ (en lo sucesivo, **Informe Final**).
5. El 13 de diciembre del 2017, el administrado presentó sus descargos al Informe Final⁸ (en lo sucesivo, **escrito de descargos al Informe Final**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

6. El Artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁹ (en adelante, Ley del Sinefa), establece que cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del incumplimiento de las condiciones para que determinada actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales y, por tanto, su condición debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encontrará facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a las que hubiere lugar.
7. Asimismo, el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo



⁵ Folios del 63 al 199 del Expediente.

⁶ Folio 349 del Expediente.

⁷ Folios del 342 al 348 del Expediente.

⁸ Folios del 351 al 472 del Expediente.

⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora.

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas: (...)

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.

Cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del cumplimiento de las condiciones para que una actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales, y por tanto su condición actual debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encuentra facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar.

(Subrayado agregado)





sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, Tuo del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰.

8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra dentro del supuesto establecido en el Literal b) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, puesto que se encuentra referida al desarrollo de actividades sin certificación ambiental. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa, imponga la multa que corresponda sin reducción del 50% y ordene una medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Desarrollo de actividades de mediana y gran minería sin contar con la certificación ambiental respectiva

¹⁰ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el Tuo del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



Marco normativo respecto de la competencia en la fiscalización de actividades mineras

9. La normativa minera nacional distingue cuatro (4) estratos mineros: la gran y mediana minería, la pequeña minería y la minería artesanal, en función del tamaño de la concesión (cantidad de hectáreas) y de la capacidad productiva de los productores mineros.
10. De esta forma, la **gran minería** y la **mediana minería** agrupan empresas a las que no se les ha impuesto como requisito un número total de hectáreas para el tamaño de sus concesiones. Sin embargo, la diferencia entre ambas radica principalmente en lo siguiente:
- (i) **Gran minería:** se caracteriza por ser altamente mecanizada, explotar yacimientos de clase mundial a cielo abierto y superar la capacidad productiva de 5 000 toneladas métricas por día, opera en la generalidad de los casos integrando las diversas operaciones mineras¹².
 - (ii) **Mediana minería:** opera unidades mineras principalmente subterráneas con una capacidad productiva entre 350 y 5 000 toneladas métricas por día, pero limita sus operaciones a la extracción y concentración de mineral¹³.
11. Asimismo, la **pequeña minería** y la **minería artesanal** conforme al Artículo 91¹⁴ del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en lo sucesivo, TUO de la Ley General de Minería) se caracterizan por cumplir los siguientes requisitos:

¹² Actividades mineras que comprenden las etapas de prospección, extracción, concentración, fundición, refinación y embarque.

¹³ Minería en el Perú. Anuario Minero 2009. Elaborado por el Ministerio de Energía y Minas. Disponible en: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/Mineria/PUBLICACIONES/ANUARIOS/2009/03%20MINERIA.pdf>

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM**
"Artículo 91°.- Son pequeños productores mineros los que:

1. *En forma personal o como conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales; y*
2. *Posean, por cualquier título, hasta dos mil (2,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; y, además.*
3. *Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de trescientas cincuenta (350) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta un mil doscientas (1,200) toneladas métricas por día.
En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio, será de tres mil (3,000) metros cúbicos por día.*

Son productores mineros artesanales los que:

1. *En forma personal o como conjunto de personas naturales o personas jurídicas conformadas por personas naturales, o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente y como medio de sustento, a la explotación y/o beneficio directo de minerales, realizando sus actividades con métodos manuales y/o equipos básicos; y*
2. *Posean, por cualquier título, hasta un mil (1,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; o hayan suscrito acuerdos o contratos con los titulares mineros según lo establezca el reglamento de la presente ley; y, además;*
3. *Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de veinticinco (25) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y de materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta cien (100) toneladas métricas por día.
En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de capacidad instalada de producción y/o beneficio será de doscientos (200) metros cúbicos por día. (...)"*





- (i) Pequeño productor minero: dedicarse habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales, poseer por cualquier título **hasta dos mil (2 000) hectáreas (entre denuncias, petitorios y concesiones mineras), y/o con una capacidad de producción entre 25 y 350 toneladas métricas por día.**
- (ii) Productor minero artesanal: dedicarse habitualmente (y **como medio de sustento**) a la explotación y/o beneficio directo de minerales mediante la realización de **métodos manuales o equipos básicos**, poseer por cualquier título **hasta un mil (1 000) hectáreas y/o con una capacidad productiva menor a 25 toneladas métricas por día.**
12. En ese sentido, la competencia para la fiscalización ambiental se atribuye en función del estrato al que pertenecen los productores mineros, siempre que se cumplan o subsistan las condiciones dispuestas en el marco normativo vigente para pertenecer al mismo. Las autoridades encargadas de ejercer dicha fiscalización son las siguientes:
- (i) **Las Direcciones Regionales de Energía y Minas de los Gobiernos Regionales** son las autoridades competentes para fiscalizar la **minería artesanal y la pequeña minería**, de conformidad con lo señalado en el Artículo 59° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales¹⁵.
- (ii) El **OEFA** es la autoridad competente para fiscalizar en materia ambiental a la **mediana y gran minería**, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 28964¹⁶ que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN¹⁷, las mismas que a su vez fueron transferidas al OEFA mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio del 2010¹⁸.

Respecto de la competencia del OEFA en el caso concreto

13. A la fecha del inicio del presente PAS, Minera Huario era titular de catorce (14) derechos mineros, de acuerdo al siguiente detalle:

¹⁵ **Ley 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales**
"Artículo 59°.- Funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos
 (...)
 c) *Fomentar y supervisar las actividades de la pequeña minería y la minería artesanal y la exploración y explotación de los recursos mineros de la región con arreglo a Ley (...)*"

¹⁶ Ley N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicado el 24 de enero del 2007.

Hasta el año 2007, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía - OSINERG solo era competente para fiscalizar a las empresas eléctricas y de hidrocarburos. Posteriormente, a través de la Ley N° 28964 se amplió la competencia de dicho organismo para fiscalizar también a las actividades mineras, cambiando su denominación a Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas - OSINERGMIN.

Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 20 julio del 2010

"Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio del 2010".



Tabla N°1.- Relación de derechos mineros de Minera Huario a la fecha de inicio del PAS

| N° | Derecho Minero | Código | Ha. | Distrito | Provincia | Departamento |
|----|------------------------|-----------|--------|----------------------|---------------------|----------------------|
| 1 | San Sebastián 4 | 010273004 | 800 | Puquio | Lucanas | Ayacucho |
| 2 | Cocachacra Star | 010038403 | 200 | Aplao Iray | Castilla Condesuyos | Arequipa Arequipa |
| 3 | La Doña III 2007 | 010204707 | 500 | Vitor | Arequipa | Arequipa |
| 4 | Ticlacahua 6 2010 | 010055110 | 115.67 | Caylloma Suyckutambo | Caylloma Espinar | Arequipa Cusco |
| 5 | Ispacas II 2010 | 010179010 | 200 | Yanaquihua | Condesuyos | Arequipa |
| 6 | Ispacas III 2010 | 010299110 | 100 | Yanaquihua | Condesuyos | Arequipa |
| 7 | La Doña II 2006 | 010295206 | 300 | Vitor | Arequipa | Arequipa |
| 8 | Pitay IV | 010380706 | 400 | Lluta | Caylloma | Arequipa |
| 9 | Doña IV 2011 | 010245011 | 300 | Vitor | Arequipa | Arequipa |
| 10 | Pitay II | 010397105 | 500 | Santa Isabel | Arequipa | Arequipa |
| 11 | Santa María II 2011 | 010349311 | 300 | Huarmey | Huarmey | Ancash |
| 12 | Pitay III | 010121406 | 400 | Santa Isabel | Arequipa | Arequipa |
| 13 | La Doña 2006 | 010154206 | 400 | Vitor | Arequipa | Arequipa |
| 14 | Piedras Gordas II 2010 | 010460710 | 200 | Huarmey | Huarmey | Ancash |

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

14. Sin embargo, a la fecha, de la revisión del Sistema Intranet del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, **MINEM**), Minera Huario solo conserva la titularidad de los siguientes derechos mineros¹⁹: (i) Cocachacra Star; (ii) Ticlacahua 6 2010; (iii) Ispacas II 2010; (iv) Doña IV 2011; (v) La Doña II 2006; (vi) Ispacas III 2010; (vii) La Doña 2006, y; (viii) Santa María II 2011. Lo anterior se debe a que los siguientes derechos mineros fueron transferidos, conforme se observa a continuación²⁰:

Tabla N°2.- Relación de derechos mineros transferidos

| Derecho Minero | Código | Titular Minero Actual |
|------------------------|-----------|--------------------------------|
| San Sebastián 4 | 010273004 | Minera Ninabamba S.A.C. |
| Pitay IV | 010380706 | |
| Pitay III | 010121406 | |
| La Doña III 2007 | 010204707 | Exploraciones Salaverry S.A.C. |
| Pitay II | 010397105 | |
| Piedras Gordas II 2010 | 010460710 | Minera Ñausacocha S.A.C. |

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

15. En atención a lo señalado anteriormente, **los derechos mineros de titularidad de Minera Huario equivalen a un total de 1,915.67 hectáreas, por lo que sus actividades se enmarcan en el régimen de pequeña minería.** Lo anterior, ha sido corroborado por la información consignada por el MINEM en la Ficha de Consulta de Titulares Mineros de su Sistema Intranet, donde el administrado se encuentra calificado –a la fecha– en la categoría de pequeña minería²¹.

¹⁹ Folio 474 del Expediente.

²⁰ Folios del 370 al 400 del Expediente.

²¹ Folio 476 del Expediente.





16. En tal sentido, considerando que, a la fecha, Minera Huario se encuentra en el estrato de pequeña minería, al contar con ocho (8) derechos mineros, cuya suma de hectáreas no excede el límite de dos mil (2,000) establecido en el Artículo 91° del TUO de la Ley General de Minería; el OEFA no es la entidad competente para ejercer la fiscalización ambiental correspondiente.
17. Sin perjuicio de lo anteriormente mencionado, a continuación se procederá a analizar si Minera Huario realizó actividades mineras de exploración, explotación y/o beneficio sin contar con certificación ambiental.

Respecto de la ejecución de actividades de exploración, explotación y/o beneficio a cargo de Minera Huario

18. Con fecha 15 de junio del 2012, Minera Huario presentó dos (2) Declaraciones de Compromisos²², en las cuales indicó que sus actividades mineras se realizan en las concesiones “San Sebastián 4” y “Ticlahua 6 2010”, ubicadas en el distrito de Puquio, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, y en el distrito de Suykutambo, provincia de Espinar, departamento de Cusco, respectivamente²³.
19. Sin embargo, con fecha 31 de diciembre del 2013, Minera Huario presentó ante el Gobierno Regional de Ayacucho, la renuncia y desistimiento del proceso de formalización al cual pretendía acogerse, señalando que no ha desarrollado ni se encuentra realizando actividad minera que requiera de autorización alguna.
20. Al respecto, a lo largo del presente PAS, Minera Huario manifiesta que, a la fecha, no ha realizado actividad de exploración, explotación o beneficio en los derechos mineros de su titularidad, limitándose a realizar actividades de prospección, las cuales no requieren la obtención de certificación ambiental en virtud de lo establecido en el Artículo 2° del TUO de la Ley General de Minería²⁴.
21. En adición a lo anterior, resulta necesario señalar que, de la revisión de los registros de Declaración Estadística Mensual – ESTAMIN y Declaración Anual Consolidada – DAC del MINEM²⁵, no se advierte declaración alguna efectuada por Minera Huario respecto de actividades mineras realizadas por él, lo cual concuerda con lo manifestado por el administrado, toda vez que éste señala que no se encuentra obligado a presentar el ESTAMIN y la DAC, al no realizar actividades mineras de exploración, explotación o beneficio en ninguna de las concesiones mineras de su titularidad.
22. Así, los medios probatorios que acreditarían la responsabilidad administrativa del titular minero y que se encuentran contenidos en el expediente son los siguientes: (i) la Declaración de Compromisos realizada del administrado; (ii) el desistimiento del proceso de formalización minera por realizar únicamente actividades de

²² Folios 11 y 12 del expediente.

²³ Folio 14 del expediente.

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM “Artículo 2.- El cateo y la prospección son libres en todo el territorio nacional. Estas actividades no podrán efectuarse por terceros en áreas donde existan concesiones mineras, áreas de no admisión de denuncias y terrenos cercados o cultivados, salvo previo permiso escrito de su titular o propietario, según sea el caso. Es prohibido el cateo y la prospección en zonas urbanas o de expansión urbana, en zonas reservadas para la defensa nacional, en zonas arqueológicas y sobre bienes de uso público; salvo autorización previa de la entidad competente.”

²⁵ Dicha información fue consultada en el Sistema Intranet del MINEM con fecha 19 de diciembre del 2017.



prospección; e (iii) informes periciales realizados por el propio administrado sobre las concesiones "San Sebastián 4" y "Ticlacahua 6 2010"; los cuales constituyen declaraciones efectuadas por el titular minero.

23. Sobre el particular, en virtud del principio de presunción de licitud que se encuentra consagrado en el Numeral 9 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS²⁶ (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), se establece que la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Además, cuando se tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, la autoridad decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto, conforme lo establece el Artículo 3° del TUO del RPAS²⁷.
24. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental²⁸ en la Resolución N° 253-2013-OEFA/TFA del 29 de noviembre de 2013, manifestó que en virtud del principio de presunción de licitud, la Administración tiene el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, de modo tal que se rechace las hipótesis o conjeturas, como a continuación se aprecia:

"En tal sentido, recae sobre la Administración el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, de modo tal que deberá rechazarse como motivación la formulación de hipótesis, conjeturas o la aplicación de presunciones no reconocidas normativamente para atribuir responsabilidad por su comisión a los administrados, pues en todos estos casos se trata de hechos probables, que carecen de idoneidad para desvirtuar la presunción de licitud reconocida a favor de éstos."

25. Asimismo, sobre ello, Morón Urbina señala que, dentro de los atributos que adquiere el imputado a razón de este principio, se encuentra el siguiente²⁹:

"(...) la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad. (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). En todos los

²⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

²⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 3.- De los principios"

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisoria tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto".

²⁸ Resolución N° 253-2013-OEFA/TFA del 29 de noviembre de 2013, emitido en el Expediente N° 365-2013-OEFA/TFA/ST.

²⁹ Los principios delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana, Juan Carlos Morón Urbina. Artículo publicado en *Advocatus* N° 13, 2005, pp. 237-238. Obtenido del sitio web:

[http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271 los principios de la potestad sancionadora de la administracion en la ley peruana.pdf](http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271%20los%20principios%20de%20la%20potestad%20sancionadora%20de%20la%20administracion%20en%20la%20ley%20peruana.pdf)

Visto: 19 de diciembre del 2017.



casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado).”

(Subrayado agregado)

26. Por su parte, el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), determina que la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva, por lo que la presunción de licitud implica que le corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de las presuntas infracciones que han sido imputadas en contra del administrado; y, de esta forma atribuirle responsabilidad administrativa de ser el caso³⁰.
27. Además, en virtud del principio de verdad material previsto en TUO de la LPAG, en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados³¹. En efecto, en el procedimiento administrativo sancionador la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
28. En el presente caso, de la revisión de los medios probatorios antes mencionados, se evidencia que éstos no generan certeza respecto de la comisión de la infracción imputada (realizar actividades mineras sin certificación ambiental), toda vez que no se ha determinado qué actividad minera ni en qué ubicación estaría el administrado ejecutándola, máxime si ha declarado no realizar ningún tipo de actividad minera al MINEM y no se ha realizado inspección alguna a fin de constatar la comisión de la infracción.

³⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD de fecha 17 de setiembre del 2013, que aprueba las “Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA.

“SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero (...).”

³¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
(...).”



29. En consecuencia, en tanto no existen medios probatorios suficientes que acrediten la comisión de la infracción imputada, **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador**, careciendo de sentido pronunciarse por los alegatos adicionales presentados por la empresa.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Minera Huario S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Minera Huario S.A.C.**, que, contra lo resuelto en la presente resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

JCH/crs